



YR

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 680014003011-2023-00380-00  
**DEMANDANTE:** EUGENIA SUAREZ CUEVAS (C.C. 63.392.542)  
**DEMANDADA:** FELISA CAROLINA APONTE HERRERA (C.C. 37.512.656)

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente y en atención al memorial allegado mediante correo electrónico fechado 28 de noviembre de 2023 (anexo virtual N. 25), mediante el cual la apoderada demandante remite al Despacho los resultados de la notificación efectuada a la demandada **FELISA CAROLINA APONTE HERRERA**, se hace necesario revisar si las etapas necesarias para emitir Sentencia, se han cumplido dentro del expediente.

Revisando con detenimiento lo aportado, observa el Despacho que, la notificación electrónica fue remitida desde un correo personal de la apoderada accionante (anexo virtual N. 25 C1); por lo que la misma no se tendrá en cuenta, al no haber sido enviada a través de empresa de correo certificado, que dé cuenta del recibido de la misma por parte del accionado; no cumpliendo de esta manera con lo normado en el PARAGRAFO 3 del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Si bien adjuntó la prueba del envío, no existe prueba o constancia del recibido emitido por el receptor, por lo que, hasta tanto no se allegue dicha prueba, no se podrá tener por notificada a la parte demandada.

Dicho esto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta providencia, adjunte la prueba que permita identificar el recibido por parte del correo electrónico de la demandada, o en su defecto, proceda a realizar **NUEVAMENTE**, la notificación electrónica y/o física de la demandada **FELISA CAROLINA APONTE HERRERA**; adjuntando copia y anexos de la demanda y haciendo entrega al Despacho de la certificación de la empresa de correo certificado, que dé cuenta de los documentos quele sean entregados a la accionada; so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento Tácito.

**SEGUNDO: ADVERTIR AL DEMANDANTE**, que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP y/o si se trata de unadirección electrónica debe realizarse con apego a lo dispuesto Ley 2213 de 2022, que establecela vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Vencido el término antes indicado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
JUEZ